

tigueys segund e como de justiçia devades conforme a las leys de nuestros reynos, e la ynformaçion que çerca de lo susodicho ovieredes con la relaçion de lo que [çerca=roto] de ello fizieredes e executaredes lo enbiad todo ante nos al nuestro consejo, escrito en linpio e fymrado de vuestro nonbre e sygnado del escriuano por ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee, con vuestro pareçer de lo que en ello se deve proueer, para que lo mandemos ver e proueer çerca de ello lo que fuere justiçia, e entre tanto que lo susodicho se ve e determina sy vos paresçiere que los dichos derechos que llevan los dichos escriuanos por razon de lo susodicho son exçesyvos e demasiados de lo que deven aver e llevar vos mandamos que taseys e modereys los dichos derechos como a vos pareçiere, para que aquellos lleven e no otros algunos, fasta que por nos sea visto e determinado lo susodicho, la qual dicha tasaçion vos mandamos que asy mismo nos enbieys juntamente con la dicha ynformaçion como dicho es.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte e tres dias del mes de junio, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Don Alvaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Johanes, doctor. Liçençiatu Alonso. Martinus, doctor, archidiaconus de Talauera. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

442

1502, julio, 2. Toledo. Provisión real ordenando que los procuradores de Cortes de la ciudad de Murcia sean dos regidores (A.M.M., C.A.M., vol. VII, nº 9 y C.R. 1494-1505, fols. 159 r 160 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.



Sepades que Alonso de Avnyon [sic], jurado de la çibdad de Murçia, por sy e en nonbre de los otros jurados de ella, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que por vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello enbiamos mandar al conçejo, justiçia, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su cabildo e ayuntamiento eligesen e nonbrasen sus procuradores de Cortes e les diesen su poder bastante para que viniesen e se presentasen ante nos en la çibdad de Toledo dentro de çierto termino para resçebir e jurar a la ylustrissima prinçesa doña Juana, nuestra muy cara e muy amada hija primogenita, heredera de estos nuestros reynos, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, la qual diz que avia sido presentada en el conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad e que los regidores de ella presentaron ante el Liçençiado de la Cuba, nuestro juez de residençia de la dicha çibdad, vna hordenança que diz que tenian de elegir los dichos procuradores de Cortes e que los dichos jurados dixeron que ellos tenian preuillejo que quando enbiasemos a llamar los dichos procuradores de Cortes devia de ser el vno de los dichos procuradores que oviese de venir jurado, e que sy oviesen de venir quatro procuradores los dos de ellos avian de ser jurados, sobre lo qual auian contendido ante el dicho nuestro juez de residençia, e por el visto lo que las partes alegaron ante el e las escripturas que auian presentado cada vno en guarda de su derecho, avia mandado que porque el termino en que avian de venir ante nos los dichos procuradores hera breve e no se ynpidiese lo que por nos hera mandado, syn perjuyzio del derecho de las dichas partes, los dichos regidores nonbrasen los dichos procuradores para que viniesen a resçebir e jurar la dicha prinçesa nuestra hija, segund e de la manera que por nos les hera mandado, e por quitar de aqui adelante las dichas diferençias que en las semejantes eleçiones se ponian que remitia e remitio el dicho negoçio de la dicha eleçion ante nos para que mandasemos fazer sobre ello lo que cunpliese a nuestro seruicio, e que los dichos regidores auian elegido e nonbrado por procuradores de Cortes dos regidores e los enbiaron ante nos, en lo qual los dichos jurados diz que no avian consentido e que avian apelado de ello e presentandose ante nos en grado de la dicha apelaçion e de la remision que por el dicho nuestro juez de residençia avia sido fecha para ante nos e que ellos avian nonbrado por procurador de Cortes al dicho Alonso de Avnyon, jurado de la dicha çibdad, el qual asy mismo vino e se presento ante nos en nonbre de los dichos jurados e presento en el nuestro consejo vna petiçion en que dixo que el señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, el año pasado de mill e quatroçientos e veynte e quatro años avia mandado por sus cartas que en la dicha çibdad de Murçia oviese veynte e seys regidores e veynte e dos jurados, los quales fuesen perpetuos como en la çibdad de Toledo, e vsasen con ellos en los ofiçios de juraderia segund e en la manera e por las hordenanças que en la dicha çibdad de Toledo vsauan los jurados de ella, e que la dicha çibdad de Toledo en quanto toca a los dichos jurados diz que estauan al fuero e ordenanças de la çibdad de Seuilla, donde los jurados de ella diz que tienen preuillejos que quando ovieren de enbiar mandaderos e procuradores por nuestro mandado o por algund negoçio que se recresca a la çibdad que ayan



de enbiar e enbien vn regidor e vn jurado e que asy se avia vsado en las dichas çibdades de Toledo e Seuilla en las procuraciones de Cortes e otros negoçios, e que el dicho señor rey don Juan, por otra su carta dada el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e çinco años, diz que avia mandado que asy se vsase e guardase en la dicha çibdad de Murçia e que avnque algunas vezes las cartas del dicho señor rey don Juan en quanto a esto diz que se avian guardado las mas vezes diz que se avian enbiado de la dicha çibdad de Murçia dos regidores por procuradores de Cortes, por la calidad de los tienpos en que diz que avia defeto de justiçia e porque las justiçias comunmente diz que se allegavan e allegan a lo que plazya e plaze a los dichos regidores e les hazian mas fauor e que con todo esto quando nos aviamos mandado llamar procuradores de Cortes para jurar al prinçipe don Juan, nuestro hijo, que santa gloria aya, avian venido vn regidor e vn jurado e que agora, para jurar a la ylustrisima prinçesa doña Juana, nuestra hija, los dichos jurados avian presentado ante el dicho juez de residençia las dichas cartas e preuillejos que asy tenian çerca de la eleçion de los dichos procuradores de Cortes e avian requerido que conforme a ellas eligese por procuradores vn regidor e vn jurado no lo auia querido hazer, antes el dicho nuestro juez de residençia conformandose con los dichos regidores juntamente con ellos avia elegido dos de ellos, syn perjuizio del derecho de los dichos jurados, en lo qual diz que avian resçevido mucho agrauio e el dicho jurado Alonso de Avñon en el dicho nonbre, nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos resçebir por procurador de Cortes en nonbre de la dicha çibdad juntamente con vno de los dos regidores que la dicha çibdad auia enbiado para ello e que mandasemos que de aqui adelante asy se hiziese quando por nuestro mandado o en otra manera ouiesen de venir procuradores de Cortes de la dicha çibdad o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E visto por los del nuestro consejo lo que por parte de los dichos regidores e jurados fue dicho e alegado çerca de lo susodicho, asy ante el dicho nuestro juez de residençia de la dicha çibdad de Murçia como ante nos en el nuestro consejo, fue acordado que deuián aver e ovieron por buena la eleçion de procuradores de Cortes fecha por la dicha justiçia e regidores para venir a jurar a la dicha ylustrisima prinçesa, nuestra hija, e declarar e declararon pertenesçian las dichas procuraciones de Cortes a los dichos regidores cada e quando se ouiesen de nonbrar e elegir, e que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que asy lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir, segund dicho es e en esta nuestra carta se contiene.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.



Dada en la çibdad de Toledo, a dos dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Don Aluaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Johanes, doctor. Johanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

443

1502, julio, 10. Toledo. Cédula real ordenando a los concejos que paguen su salario por entero a sus procuradores que han asistido a las Cortes celebradas en Toledo (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 159 r).

El Rey e la Reyna.

Por quanto nos somos ynformados que al tienpo que nos enbiamos a mandar a las çibdades e villas de estos nuestros reynos que enbiasen sus procuradores de Cortes a esta çibdad de Toledo para resçebir e jurar a los ylustisimos prinçipes don Felipe e doña Juana, nuestros hijos, al tienpo que fueron nonbrados algunos de ellos prometieron a los conçejos o cabildos de las dichas çibdades e villas y logares que sy nos les fiziesemos alguna merçed e ayuda de costa non pedirian ni demandarian a las dichas çibdades e villas ningund salario e otrosy hizieron pleyto omenaje e algunas obligaçiones e pactos e convenençias e ygualas de dar algunas contias de maravedis por aver las dichas procuraçiones, e nuestra merçed es que avnque ayamos otorgado a los dichos procuradores de Cortes alguna merçed por el seruicio que se nos hizo que ellos todavia gozen enteramente de su salario, syn perder ni dar de ello cosa alguna, porque no sabemos avn sy mandaremos cojer el dicho seruicio, pues no lo pedimos ni nuestra yntinçion es de lo mandar cojer synon [sic] en caso de mucha nesçesydad.

Por la presente mandamos a los conçejos de las dichas çibdades e villas que syn embargo de qualquier asyento o promesa que sobre ello ayan fecho los dichos sus procuradores de Cortes e de qualquier hordenança que sobre esto tengan les den e paguen e fagan dar e pagar a cada vno de ellos por cada vn dia de los que an estado en nuestra corte, con la venida y estada y tornada a sus casas, el salario que han dado e pagado a semejantes personas enbiandolas a nuestra corte sobre negoçios de las dichas çibdades e villas, que nos desde agora damos por ningunas e de ningun valor y efeto qualesquier obligaçiones, ygualas e convenençias e patos [sic] e dadivas e promesas que por los dichos procuradores o por qualquier de ellos o por otra persona en su nonbre fueron fechas con qualesquier conçejos e personas particulares de ellos para que los [sic] darian e farian parte de su ynteresse que oviesen de las dichas Cortes, e sy alguna cosa an dado ge lo bueluan, de manera que gozen del dicho salario enteramente syn que de ello les mengue cosa alguna.

